

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JEFFREY VICENTE
RIVERA

Peticionario

KLCE201701611

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala de Caguas

Crim. Núm.
ELA2007G0047 al
G0051

SOBRE:
ART. 5.04 LEY DE
ARMAS

Panel integrado por su presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2018.

El señor Jeffrey Vicente Rivera (en adelante "el señor Vicente Rivera" o "el peticionario"), mediante un recurso de *certiorari* por derecho propio en el que solicitó la revisión de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas. En el dictamen impugnado, el foro primario declaró no haber lugar a una solicitud de nuevo juicio al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I

El señor Vicente Rivera fue sentenciado a cumplir cincuenta y un (51) años de cárcel por varias infracciones al Artículo 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico. Cerca de diez años después, el 19 de julio de 2017, el peticionario presentó ante el tribunal de primera instancia una *Moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal y al amparo de la Segunda Enmienda de*

la Constitución de los Estados Unidos de América. En la referida moción alegó que el Artículo 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico es inconstitucional pues la segunda enmienda de la Constitución de Estados Unidos garantiza el derecho de poseer y portar armas de fuego. En virtud de ello, solicitó al tribunal que dejara sin efecto su condena.

Evaluada la moción, el foro primario dictó Resolución el 27 de julio de 2017¹ en la que declaró no ha lugar la moción presentada por el peticionario. En desacuerdo, el peticionario presentó la petición de *certiorari* que nos ocupa y señaló los siguientes errores:

1. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, en emitir la Resolución del 27 de julio de 2017, en violación a las leyes de la Constitución de los Estados Unidos de América en la segunda enmienda.
2. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, al vulnerar los derechos, privilegios e inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos de América, residentes en Territorio de Puerto Rico.
3. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, al vulnerar la obligación que impone la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas, en presentar antes de asumir las funciones de su cargo, juramento de fidelidad a la Constitución de los Estados Unidos de América, y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, consagrada en el Artículo VI en las Disposiciones Generales, Constitución de Puerto Rico.
4. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, al vulnerar el canon número 1, al no respetar y cumplir la ley y dar fiel cumplimiento al juramento de su cargo según los Cánones de Ética Judicial de Puerto Rico.

Evaluated el recurso, emitimos una Resolución en la que ordenamos a la parte recurrida a presentar su alegato en oposición. En cumplimiento con lo ordenado, el Pueblo de Puerto

¹ Notificada el 2 de agosto de 2017.

Rico, por conducto del Procurador General, presentó su alegato el 15 de diciembre de 2017. Con el beneficio de su comparecencia, resolvemos.

II

El *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723 (2016); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005); Pueblo v. Colón Mendoza, 149 DPR 630, 637 (1999). La expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal, así nuestro más alto foro ha señalado que "[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*, citando a: IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012). Ahora bien, ejercer la discreción concedida no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*.

Conforme a la Regla 40 del nuestro Reglamento, los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari* son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (4 LPR Ap. XXII-B, R. 40)

III

Luego de evaluar las controversias presentadas ante este Tribunal a la luz de los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari*. Veamos.

Tal y como explica el Procurador General en su recurso, el derecho consagrado en la segunda enmienda de la Constitución de Estados Unidos no es ilimitado. No se trata de permitir poseer y portar arma en cualquier momento y en cualquier lugar². El estado puede restringir válidamente la posesión y portación de las armas mediante la exigencia de una licencia y otros requisitos³. Los requisitos impuestos por nuestra legislación responden al interés apremiante del estado de combatir el crimen y promover la seguridad y el bienestar de la sociedad. Máxime cuando la posesión del arma sin licencia se utiliza para realizar actividad delictiva.

Por otro lado, recordemos que nuestro ordenamiento jurídico exige que toda moción presentada al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal sea analizada cuidadosamente pues su objetivo primordial es la revocación de convicciones y sentencias finales y firmes. En vista de que la Resolución recurrida

² Véase District of Columbia v. Heller, 554 US 570 (2008).

³ Véase también Williams v. Puerto Rico, 910 F. Supp.2d 386 (2012).

no es contraria a derecho, ni expedir el auto de *certiorari* evitaría un fracaso a la justicia, resolvemos denegar su expedición.

IV

En mérito de lo anterior, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones